

Carlos Eduardo Saltor

Abogado – Profesor Universitario (UNT/UNJu)

DNI: 18464799

Mail: carlos.saltor@gmail.com

Ponencia con propuesta de reforma al Libro Primero (Parte General), Título I (Persona Humana), Capítulo 3 (Derechos y actos personalísimos), normas sobre la inviolabilidad de la persona humana (art. 51) y sobre las afectaciones a la dignidad (art.52).

Agosto de 2012

Intimidación y datos personales. Propuesta de incorporación al Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación

I.- Evolución Histórica.

Si hacemos un poco de historia, encontramos que desde tiempos coloniales, los gobiernos del Río de la Plata, mantuvieron el monopolio estatal de la registración de datos de la vida y de las propiedades de los súbditos del Estado. La información estuvo en poder de una minoría aristocrática que mantuvo al resto de la población en un estado de desinformación planificada.

A partir de 1810 se realizaron distintos intentos de organización institucional que desembocaron en la declaración de la independencia de Tucumán en 1816 y en distintos proyectos constitucionales (1813, 1819 y 1826). Este proceso se frenó a partir de 1830, cuando Argentina entró en un prolongado proceso, marcado por la llegada de Juan Manuel de Rosas al poder, quién instauró un Estado inquisidor que llevó adelante un control absoluto de las personas y de sus datos personales.

La caída de Rosas, en 1852, permitió la aprobación de la Constitución Argentina (1853). La Carta Magna no se mencionó las palabras intimidación ni privacidad; sin embargo la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a estos derechos un rango constitucional a partir de la protección que el artículo 19 otorga a las acciones privadas de los hombres, junto a la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y de los papeles privados (art. 18º de la C.N.).

A partir de 1930, se iniciaron tiempos de alternancia, entre gobiernos democráticos y de facto, durante los cuales el respeto por los derechos fundamentales estuvo ausente. Los derechos de la persona fueron vulnerados en toda su extensión durante períodos de interrupción democrática, que se sucedieron a partir del primer golpe de Estado (en el año 1930). Pero, los datos personales tampoco fueron resguardados durante gobiernos constitucionales y cuasi democráticos que alternaron en este período aciago.

Un nuevo tiempo democrático llegó a la Argentina con la elección del Presidente Raúl Alfonsín en el año 1983, con este cambio político una sensación de tolerancia y pluralismo aportó el contexto histórico para reflexionar sobre los derechos humanos y sobre los derechos fundamentales de las personas.

La influencia del derecho comparado generó en 1985, las condiciones para que la Corte Suprema de Justicia definiera con amplitud el contenido del derecho a la intimidad en el caso Ponzetti de Balbín, Indalia c/. Editorial Atlántida. El fallo reconoce el derecho a la intimidad y a la propia imagen, con fundamento en el artículo 19 de la Carta Fundamental, y encuentra en esos derechos una relación directa con el derecho a la libertad personal, que protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual, constituido por los sentimientos, hábitos, costumbres, relaciones familiares, situación económica, creencias religiosas, salud mental, salud física, acciones, hechos o actos que quedan reservados al propio individuo.

Hasta poco antes de la promulgación de la actual ley de protección de los datos de carácter personal (ley 25.326 del año 2000), la jurisprudencia ha respondido afirmativamente a la aplicación de los artículos 18 y 19 para amparar los derechos a la intimidad y a la protección de los datos personales, y de ser necesario, ordenar la rectificación y cancelación de registros que atenten contra estos derechos.

El Código Civil Argentino atendió la protección del derecho a la intimidad de las personas en el artículo 1071 bis del Código Civil. La norma mencionada prohíbe que alguien se entrometa en forma arbitraria en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad. La norma expresa que quién realizare ilegalmente estas acciones, deberá pagar una indemnización que fijara el juez, quién también podrá, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.

En esta norma observamos un compromiso con la protección de la intimidad de las personas en el derecho positivo argentino, al ordenar que todo aquel que arbitrariamente se entrometa en la vida ajena cese de tales actividades. El artículo 1071 bis fue incorporado al Código Civil por la ley 21.173 publicada en el Boletín Oficial el 2/10/1975, de carácter general y de amplio contenido para establecer la responsabilidad y el cese de toda actividad que implique intromisión en la vida ajena, preservando la imagen, la correspondencia y perturbaciones referidas a los sentimientos, costumbres, creencias y a la intimidad. Su caracterización indica que más allá de la posible acción penal, o paralelamente a ella, existe responsabilidad civil por la realización de cualquiera de los actos lesivos en cuestión. La enumeración contenida en el mencionado artículo, debe interpretarse como meramente enunciativa respecto de las conductas prohibidas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado que el mencionado artículo 1071 bis del Código Civil es consecuencia del derecho fundamental a la privacidad, consagrado en el artículo 19 de la Carta Magna, así como también en el Pacto de San José de Costa Rica. El mencionado Pacto internacional establece que toda persona tiene derecho a la protección de la

ley contra injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. La jurisprudencia de la Cámara Civil y Comercial de Mercedes (Prov. de Buenos Aires) entendió que “El art. 1071 bis del Código Civil, veda la turbación de la vida privada, por lo que el quid de la cuestión no está en que se tome conocimiento, ya que cualquiera puede tomar conocimiento, incluso en forma casual, de aspectos de la vida privada de otro, sin por ello violar la intimidad de este, lo que prohíbe es invadir esa esfera privada de la personalidad en la cual tiene la persona derecho a desenvolverse sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella, aunque se trata de actos o acciones no desplegadas en ámbitos privados, es decir la divulgación, por medio de la prensa, de datos que por su naturaleza están destinados a ser preservados de la curiosidad pública, dentro de la cual tiene cabida el derecho al anonimato”.

La expresión “vida ajena” que usa el art. 1071 bis del C.C. implica una intromisión en la intimidad y un avance sobre los derechos personalísimos de la persona afectada. La actividad ilegítima se refiere a la persona, su imagen, su dignidad, sus creencias, ideología, documentación privada, y debe implicar necesariamente una perturbación de cualquier tipo. El requisito de la perturbación o molestia es el elemento constitutivo del accionar prohibido.

La legitimación activa para esta acción recae en la persona afectada, único posible accionante, ya que es solo el quién puede evaluar el grado de afectación personal que ese hecho le representó, así como el interés en accionar y los alcances de la pretensión.

Reforma Constitucional de 1994 y proyectos de reforma del Código Civil

A partir de la reforma constitucional de 1994, se incorporó en nuestra Carta Magna una nueva garantía constitucional para proteger los datos personales y la autodeterminación informativa de las personas. La incorporación de estos nuevos derechos humanos de tercera generación en la Constitución Argentina se produce como consecuencia de una importante evolución del derecho a la intimidad en el derecho comparado. Sin embargo, el Código Civil argentino no ha legislado en forma expresa sobre la protección de los datos de carácter personal, aun cuando fue tratado en los siguientes proyectos de reforma:

El Proyecto de Unificación de la legislación civil y comercial de 1987, consagraba expresamente la reparación de los daños sufridos por las personas de existencia visible en sus derechos a la intimidad personal y familiar y al respecto de su honra y reputación; limita la acumulación de información nominativa en registros informatizados, salvo consentimiento expreso del interesado o autorización legal y previa; se establece el derecho del sujeto cuyos datos sean acumulados, de verificar su amplitud y tenor, exigiendo su corrección y actualización y su utilización conforme a la finalidad para la cual fueron recogidos, y se prohíbe dar a conocer a tercero dichos datos sin conformidad expresa del interesado o disposición legal que lo autorice (artículos 110 al 116).

En 1992 el Poder Ejecutivo Nacional intentó nuevamente reformar el Código Civil, mediante la designación de una comisión de reconocidos juristas para la redacción del proyecto de

nuevo Código Civil. El Decreto 468/92 del PEN, por el cual se designaba la mencionada comisión, aludía a aspectos centrales de la protección de datos personales en la sugerida reforma al Libro II del Código Civil.

Por último, el proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio redactado por una Comisión designada en el año 1995 a través del Decreto 685/95 ha dejado un vacío legal en lo referente a la protección de datos personales. Aun así, este proyecto incluyó un apartado referido a los derechos a la personalidad, y dentro de este capítulo, el proyecto estatuye una acción civil para reclamar la reparación de los daños sufridos a toda persona humana afectada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal.

Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (2011-2012)

Actualmente Argentina discute un nuevo proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación que se encuentra en avanzado debate en el Congreso de la Nación. En este proyecto de nueva codificación encontramos en el Libro Primero (Parte General), Título I (Persona Humana), Capítulo 3 (Derechos y actos personalísimos), normas sobre la inviolabilidad de la persona humana (art. 51) y sobre las afectaciones a la dignidad (art.52). El artículo 52 expresamente dice: “La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo I.”

Conclusión

Podemos observar que en el artículo comentado no se incluyen a los datos personales, sin embargo entendemos que en atención a la evolución del derecho a la autodeterminación informativa en Argentina y el mundo, la protección a los datos personales también debería estar contemplada en ese artículo del proyecto.

De lege ferenda propongo el siguiente articulado: “La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, datos personales y autodeterminación informativa o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo I.”